

Categoría	Pesetas
Grupo F) Personal titulado	
I. Ingeniero de Montes (durante los dos primeros años)	224.057
II. Químicos y demás Licenciados (cinco quinquenios de 3.583)	179.177
III. Ayudantes de Montes	170.878
IV. Peritos (Topógrafos, etc.)	120.327
V. Representantes del Distrito Forestal	5.762

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de julio de 1972 por la que se aprueba la revisión del Plan Eléctrico Nacional.

Ilustrísimo señor:

Conforme a lo previsto en la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, se ha considerado la propuesta de revisión formulada por «Unidad Eléctrica, S. A.», que se extiende al período de tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1983.

Se han analizado las previsiones de la demanda de energía, curvas de carga, estructura optimizada del equipo generador que debe disponerse para cubrir las necesidades del abastecimiento y la evolución del coeficiente de cobertura del sistema eléctrico nacional. La participación de la energía de origen térmico se hará progresivamente significativa en los años próximos, y la energía nuclear tendrá, a partir de 1977, un crecimiento muy notable.

En el estudio de la revisión del Plan Eléctrico ha participado, la Dirección General de Obras Públicas, en lo que concierne a la utilización de la energía de origen hidráulico; la Junta de Energía Nuclear, en lo que respecta a la instalación y empleo de centrales nucleares, y el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, en lo que se refiere a las condiciones generales de la propuesta.

Dentro de las directrices del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se han coordinado las previsiones y datos elaborados en la preparación del Plan Eléctrico Nacional con la política sectorial definida, particularmente en lo que afecta a la optimización de los medios y al empleo de recursos.

De este modo se han definido unos objetivos principales que progresivamente determinen el crecimiento armónico de la industria productora y distribuidora de electricidad, que han servido de referencia para establecer los parámetros fundamentales del crecimiento, proporcionando un servicio eficaz y seguro, prestado al menor coste posible.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la revisión del Plan Eléctrico Nacional, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1983, estableciéndose para el mercado nacional peninsular de energía eléctrica las siguientes previsiones:

Valores de desarrollo	1973	1977	1980	1983
E.—Energía demandada en barras de central en 10 ⁶ kWh.	72,5	110	146,3	194,6
D.—Demanda de potencia máxima en 10 ⁶ kW.	13	19,8	26,3	35
P.—Potencia instalada en 31-12 (10 ⁶ kW.)	22,5	31,9	39,8	48,7
U.—Utilización media anual en horas	3200	3450	3650	4000
Coefficiente de cobertura (relación P/D)	1,73	1,61	1,52	1,39

Segundo.—Serán objetivos básicos del Plan la adecuada programación de las nuevas construcciones eléctricas, ajustando la situación, características y potencia de las centrales, dentro de los condicionamientos tecnológicos existentes, a las características del mercado, así como la correcta interconexión y coordinación de estos medios de producción, de forma que el coeficiente de cobertura de la demanda de potencia pueda descender paulatinamente a su valor mínimo de garantía, en función de las potencias térmica e hidráulica instaladas y del grado de regulación de los aprovechamientos hidroeléctricos.

Tercero.—Para cubrir las demandas de energía y de potencia, durante el período considerado, se habrán de instalar nuevas unidades de producción, de forma que la potencia resultante vaya alcanzando la estructura de generación que se señala en el cuadro:

Tipo de centrales	Potencia en 10 ⁶ kW			
	1973	1977	1980	1983
Hidráulica convencional	10,9	12,1	13,2	13,2
Hidráulica de bombeo	0,5	2,8	4,0	5,2
Térmicas de carbón	3,8	5,2	5,2	5,2
Térmicas de fuel-oil	6,1	8,6	8,6	8,6
Turbinas de gas	0,2	0,4	0,9	1,5
Térmicas nucleares	1,0	2,8	8,0	15,0
Totales	22,5	31,9	39,8	48,7

Para el encaje de los programas de construcción de las nuevas centrales en la estructura expuesta en el cuadro anterior, se tendrá en cuenta que las centrales accionadas por turbinas de gas y las térmicas de fuel-oil, por su menor plazo de ejecución, servirán de elementos de ajuste, adelantando o atrasando su realización, según proceda, para atender debidamente al mercado.

Cuarto.—La localización de las nuevas centrales se decidirá atendiendo a los condicionamientos económicos, técnicos, sociales y procurando que, en lo posible, se aproxime a los centros de gravedad de los consumos.

En las autorizaciones que se concedan se fijarán las condiciones especiales que deberán cumplirse para la protección del medio ambiente, como complemento de las que sean establecidas con carácter general.

Quinto.—Los tamaños de los grupos térmicos generadores que hayan de instalarse se ajustarán a la siguiente escala de potencias normalizadas:

350, 500 MW.

Los grupos nucleares no estarán sujetos a una rígida normalización, habida cuenta de los posibles progresos tecnológicos, y su tamaño máximo queda limitado a la potencia de 1.250 MW.

Sexto.—En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones eléctricas que hayan de construirse con arreglo al Plan Eléctrico Nacional y que se autoricen con posterioridad al 31 de diciembre de 1972, deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, por encima de los porcentajes límites siguientes, sobre el importe total de la instalación:

	Porcentaje
Centrales hidráulicas y de bombeo	90
Centrales térmicas convencionales	70
Centrales nucleares	60

Estos porcentajes se entenderán sobre el total de los costes reales sin incluir aranceles ni intereses intercalarios.

Séptimo.—El Ministerio de Industria fijará el régimen económico aplicable a las nuevas centrales que hayan de entrar en servicio, conforme a las previsiones de esta Orden y que no

estén acogidas al sistema OFILE para que la explotación del Sistema Eléctrico Nacional se realice con la máxima eficiencia y economía.

Octavo.—De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1968, el Plan Eléctrico Nacional se revisará cada dos años. Con este objeto UNESA deberá presentar con anterioridad al 1 de abril de 1973 los estudios, previsiones y propuestas que puedan servir de base a este Ministerio para extender las previsiones del Plan Eléctrico al período 1978-1983.

Los estudios y previsiones que deberán elaborar «Unidad Eléctrica Española» se referirán a cada una de las zonas y al conjunto del sistema eléctrico nacional, estableciendo:

- 1.º La proyección de la demanda de energía y de potencia.
- 2.º La cobertura al nivel de garantía necesario de la demanda de energía y de potencia.
- 3.º La optimización de la potencia eléctrica que deba instalarse, señalando tipos y tamaños de centrales y localización aproximada.
- 4.º La previsión de las líneas de interconexión y transporte a construir de acuerdo con las necesidades del mercado.
- 5.º La coordinación de los diferentes sistemas de producción, transporte e interconexión.
- 6.º La previsión de inversiones en producción, transporte, interconexión y distribución a lo largo del Plan.

La Dirección General de Energía y Combustibles señalará la demarcación de las zonas eléctricas, a efectos de la revisión del Plan Eléctrico Nacional, previo estudio y propuesta de UNESA, que deberá formular dentro del plazo de tres meses.

Noveno.—Queda en vigor la Orden ministerial de fecha 31 de julio de 1969, en todo lo que no haya sido modificado por la presente.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Energía y Combustibles para dictar las instrucciones complementarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1972 por la que se modifica el artículo 4.º de la Orden de 15 de junio de 1962, por la que se aprueba el Reglamento de la EXCO (hoy Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación).

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley 4/1972, de 30 de junio, se modifica la administración institucional del Ministerio de la Vivienda, estableciendo su artículo 1.º, dos, que el Organismo autónomo Exposición Permanente e Información de la Construcción se denominará en lo sucesivo Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

Asimismo, el artículo 13, tres, del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Departamento, determina que el referido Organismo autónomo se adscribe a este Ministerio a través de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Con el fin de adaptar el funcionamiento del citado Organismo autónomo a la nueva estructuración del Centro directivo de que depende, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien acordar lo que sigue:

Artículo 1.º Se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 4.º de la Orden de 15 de junio de 1962, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 4.º El Presidente del Consejo será designado por el Ministro de la Vivienda entre quienes posean el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Actuará de Secretario el titular de la Unidad a que hace referencia el artículo 21 de esta misma Orden.»

Art. 2.º En tanto se estructura definitivamente el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, el Presidente asumirá las funciones de Director que se recogen en el artículo 18 de la Orden de 15 de junio de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1972.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se otorga por el sistema de adjudicación directa el destino que se indica al Oficial que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963 d. 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de Sargento de la Policía Municipal en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), al Teniente de la Guardia Civil don Jesús Sancho Ortega, con destino en la 152 Comandancia de la Guardia Civil. Fija su residencia en San Fernando de Maspalomas (Las Palmas).

Este destino queda clasificado como de 1.ª clase.

Art. 2.º El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado» que especi-

fica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo que a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 5 de julio de 1972.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1968, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1968, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial